AÑO DE 1860. Martes 20 de noviembre. NÚMERO 140.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á Don Cárlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida contra D. José Royo por insultos dirigidos á D. Cárlos Ocon, mandó proceder la Audiencia del territorio, al dictar sentencia en aquella causa, contra el Alcalde Don Cárlos Ocon por el delito de detencion arbitraria que se le imputaba:

Que en cumplimiento de este mandato el Juzgado instruyó las oportunas diligencias sumarias, recibiendo declaracion á tres pastores que manifestaron haber sido llamados á la presencia del Alcalde, y haberles éste impuesto dos dias de arresto que cumplieron, por haber entrado con sus ganados á pastar en unos olivares donde no era lícito penetrar:

Que el Juzgado sin mas trámites, de acuerdo con el Promotor fiscal, y dando por supuesta la detencion arbitraria, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador dispuso oir al interesado, quien manifestó que habia castigado con multa de dos duros á cada uno de los pastores referidos por la falta que cometieron, viéndose despues precisado á imponerles el arresto como pena subsidiaria en razon á la insolvencia absoluta de los interesados; y conforme con el Consejo provincial, el Gobernador negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia limitado á castigar una falta dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 488 del Código penal, que define como falta penable con multa el hecho de introducir ganados en sitio vedado y heredad ajena:

Visto el art. 504 del mismo Código, que autoriza para imponer á los penados con multa que fueren insolventes un dia de arresto por cada duro de que deban responder:

Vistas las disposicion 2.ª y 4.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que establecen que las faltas cuyas penas merezcan multa, podrán ser castigadas gubernativamente por la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion, pudiendo ademas los Alcaldes imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa cuando los multados fueren insolventes:

Considerando:

1.° Que la falta cometida por los pastores pudo ser castigada gubernativamente por el Alcalde con arreglo á las leyes:

2.° Que por lo mismo pudo haber lugar al arresto por via de sustitucion y apremio en vista de la insolvencia de los multados, y por el término correspondiente á la cantidad de la multa:

3.° Que no constando para suponer la perpetracion del delito de detencion arbitraria por parte del Alcalde, y por el contrario aparece justificada la conducta legal de éste por las razones expuestas, y porque los interesados no contradicen la manifestacion del Alcalde en cuanto al tiempo del arresto ni en cuanto á la insolvencia que le motivó, limitándose aquellos á expresar que fueron arrestados porque habian entrado con sus ganados en olivares ajenos;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cárlos Ocon, Alcalde del Redal:

Resulta:

Que á consecuencia de causa formada á D. José Royo, por insultos á D. Cárlos Ocon, al dictar sentencia la Audiencia del territorio mandó proceder contra dicho Alcalde por el cargo que le resultaba por haber dejado de perseguir una falta cometida por su hermano D. Sebastian, cuyos ganados habian penetrado en terrenos vedados:

Que en su consecuencia empezó el Juez las actuaciones contra el Alcalde, despues de conformarse con el Promotor, que reputó el caso libre de la autorizacion del Gobernador, porque la omision del Alcalde no procedia de funciones administrativas y sí judiciales, por lo cual se recibió indagatoria al procesado; se le mandó prender ó prestar fianza, y embargarle bienes á las resultas de la causa:

Que el Gobernador sostuvo la necesidad de la autorizacion, porque el hecho procedia de las funciones gubernativas del Alcalde, á quien compete castigar las faltas; y dado conocimiento al Promotor, conoció su primer error, rectificó su anterior censura y aceptó el parecer del Gobernador, mandando entonces el Juez, de acuerdo con el Promotor, reponer la causa á su principio y pedir la autorizacion:

Que del sumario instruido de antemano resultó, segun diversas declaraciones, que la falta cometida por los pastores del ganado de D. Sebastian Ocon, hermano del Alcalde D. Cárlos, fué denunciada en union con otras al Teniente Alcalde del Redal por hallarse á la sazon ausente el Alcalde; y al regresar éste al pueblo, luego que se enteró de lo ocurrido por habérsele quejado de que su hermano no habia sido castigado, resolvió inhibirse inmediatamente del asunto, ya porque la denuncia no habia sido hecha ante su autoridad, ya porque se trataba de un hermano suyo:

Que atendiendo á estas circunstancias, invocadas y probadas en el expediente por el interesado, el Gobernador negó la autorizacion por creerlo irresponsable del hecho que se le imputaba:

Considerando que el Alcalde D. Cárlos Ocon no tuvo parte alguna en la omision que se le imputa por hallarse justificada su ausencia al tiempo en que se verificó la denuncia contra su hermano, y por haberse inhibido del conocimiento del negocio luego que llegó á su noticia en razon á los vínculos que le unian al denunciado.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde de Rillo Don Joaquin Vicente, y al Teniente Alcalde del mismo punto Don Urbano Villuendes, del que resulta:

Que el Alcalde de Pancrudo dirigió al primero de dichos funcionarios algunas comunicaciones solicitando su cooperacion para ejecutar sus providencias, tomadas en juicios de faltas contra vecinos de Rillo que habian cortado leñas y apacentado sus ganados en la dehesa de las Lomas, situada en el término jurisdiccional de Pancrudo:

Que así el Alcalde como el Teniente Alcalde de Rillo se negaron á prestar la cooperacion que se les pedia, fundándose en que no estaba acreditado que se hubiese acotado el terreno de la citada dehesa, y añadió el Alcalde que el Juez del partido habia dictado una sentencia revocatoria de la del Alcalde de Pancrudo en otros juicios de faltas análogas á los que habian promovido estas contestaciones:

Que el Alcalde de Pancrudo remitió al Juzgado los antecedentes querellándose de la conducta del Alcalde de Rillo, y se probó por confesion del mismo que no existia la sentencia revocatoria de que habia hecho mérito, refiriéndose tan sólo

segun manifestó, á lo que se decia de pública voz:

Que con tales antecedentes, pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, fundándose en que procede aplicar al Alcalde de Rillo los artículos 226 y 228 del Código por haber cometido falsedad en la narracion de los hechos, y negarse á prestar la debida cooperacion para la Administracion de justicia, siendo en este concepto culpable tambien el Teniente de Alcalde, á quien le hizo extensiva la demanda de autorizacion:

Que V. S. la denegó entendiendo como el Consejo provincial que el Alcalde y Teniente de Alcalde obraron persuadidos de que cumplian con su deber defendiendo los derechos que sus administrados creen tener en la referida dehesa, y que no puede imputarse delito de falsedad al primero porque no hubo mala fé en referirse á lo que de público se decia acerca de la providencia del Juzgado; sin embargo de todo lo cual impuso V. S. una multa á los dos funcionarios de quienes se trata, porque faltaron á las consideraciones debidas en un negocio á que estaba interesada la recta Administracion de justicia:

Visto el art. 226 del Código penal vigente, que señala la pena que corresponde al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, y en su caso 4.° declara que se comete falsedad faltando á la verdad en la narracion de los hechos:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.° Que en la série de hechos que en este asunto aparecen, resulta que el Alcalde y Teniente de Rillo obraron por ignorancia y sin malicia aparente:

2.° Que así lo estimaron V. S. y el Consejo provincial, competentes como ninguno para calificar las intenciones y los móviles de sus subordinados:

3.° Que el Alcalde de Rillo y su Teniente fueron sin embargo castigados gubernativamente con una multa que les impuso V. S. por no haber guardado las debidas consideraciones á su cólega de Pancrudo, que es la única falta de que verdaderamente resultan responsables:

4.° Que es inquestionable, que no existe delito de falsedad cuando no hay ni puede haber malicia ni ánimo de delinquir:

5.° Que esta doctrina es aplicable igualmente á la falta, que pudo haber cometido la Autoridad de Rillo respecto á los exhortos ó comunicaciones de la de Pancrudo:

6.° Que en la conducta observada por el Alcalde y Teniente de Rillo no se echa de ver mas que un exceso de celo castigado ya en la parte digna de correccion por V. S.,

Oido el Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorizacion de que se trata.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Teruel.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.
Negociado 3.°—Quintas.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de 18 de noviembre último, en que V. S. dió cuenta á este Ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos:

Visto el art. 148 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que declarada nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redencion:

Considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el art. 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razon debe admitírsele á aquel cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud;

Considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula se le admita la redencion del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.»

De Real órden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 9 del actual.)

EXTRACTO
DEL
REGLAMENTO DE LA ESCUELA
DE HERRADORES,

COMPRENDIDA EN LA GENERAL DE CABALLERÍA,

aprobado por Real órden de 24 de setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiran á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el Reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

De la escuela de Herradores.

Artículo 1.° La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 3.ª Seccion de la general de Caballería; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.° El objeto de esta Escuela es proveer de buenos Herradores á todos los institutos montados del Ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanente en la actualidad, será en su mínimum de 160; y su maximum indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.° Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno; equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año.—Principiará en 1.° de octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

Segundo año.—Fisiología; higiene; cirujía menor con nociones de apósitos y vendajes: arte de herrar teórico-práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.° Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.° En fin del primer año, ó sea á últimos de junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior.

En 1.° de agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados, se les expedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado*, entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.° Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas agenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de setiembre; sin perjuicio de empezar en agosto el curso de 2.° año; siendo examinados en fin de setiembre, quedando incorporados de hecho en el segundo año los que resulten aprobados.

Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.° año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de mayo, junio y julio, sufriendo en fin de este otro exámen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el 2.° exámen de fin de la prórogа de repaso, serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujecion á lo que previene el art. 29, segun las circunstancias que en cada uno concurran.

La especialidad de esta Escuela, con la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exije restricciones para que no se graven los intereses públicos; por lo que impone la expulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte, podrá acordar la repeticion del curso, si lo estima justo.

Art. 8.° Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificacion expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.° Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.° y 2.° año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.° y 4.° de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de segunda clase, si obtiene la aprobacion en el exámen de curso y reválida. Los que despues de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoría de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliacion de un año en la Escuela de Madrid, en la forma que previene el Reglamento de 14 de octubre de 1857.

TITULO IV.

De los alumnos Herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquiera instituto del Ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratúita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de Herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir ademas las circunstancias que se marcan á continuacion.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno Herrador se requiere:

Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 50.

Segundo. Acreditar, con certificacion correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Tercero. Un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia de Veterinaria el art. 49 del Real decreto de 14 de octubre de 1857, y en armonía con el artículo 1.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.°, porque se desprende de su filiacion ó informe de los Gefes.

Sin perjuicio de la exhibicion de los documentos indicados, serán reconocidos por los Oficiales de Sanidad militar, y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el 1.° ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reunan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios, empleándose en repaso en las clases y mas esclusivamente en adquirir la sufi-

ciente teórica y práctica del Herrador. Aprobados en examen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de 29 de noviembre de 1859, de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como Herrador, que fija el artículo 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonía el art. 20 de la ley de redencion, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real órden de 1.° de enero de 1860, para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa el aspirante optará por ingresar ó no sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumplan los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los artículos 20 y 21 de la precitada ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 500 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 25 de la repetida ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocase la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley.

Art. 28. Todo alumno, ó Herrador del Ejército, que cometa el delito de desercion, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente:

1.° Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.° Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

3.° Los que por su mala conducta y desaplicacion sean expulsados de la Escuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 500 rs. de que trata el artículo 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.° expedida por el primer Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 reales diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.° de octubre á fin de junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la interior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento; sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pension de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla, expresándolo por nota en la licencia absoluta, con sujecion á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V.

De los Herradores en ejercicio.

Art. 45. Los Herradores destinados en plaza efectiva en Cuerpo, gozarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darles la instruccion científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el tercero y cuarto de la ciencia; al efecto, á los Profesores se les impone la obligacion de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instruccion, los Herradores estarán exentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los Herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer, por órden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los Herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de setiembre de 1860.— Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 639.

Gobierno.—Negociado 1.°

Recordando la remision de las propuestas para Alcaldes Pedáneos en el bienio próximo.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal vigente: debiendo en consecuencia remitir á este Gobierno, lo mas pronto posible, la propuesta de Pedáneos para el bienio próximo de 1861 y 1862 en favor de los sugetos que tengan mejores condiciones para desempeñar dichos cargos.

Orense 19 de noviembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

CIRCULAR NUM. 640.

Real órden, dictando varias disposiciones que han de tenerse presentes en la celebracion de las corridas de toros.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de octubre último me dice lo siguiente:

Habiéndose declarado por Real órden de 15 de marzo de 1851, dirigida al Gobernador de la provincia de Málaga, con referencia á las corridas de toros: 1.° que el empresario pueda fijar á su gusto el precio de las localidades: 2.° que la autoridad no tiene derecho á exigir otras localidades que el palco de la Presidencia (en el cual debe tener asiento el gefe de la fuerza pública), los asientos necesarios para los oficiales de esta y las entradas de los alguaciles del ayuntamiento; y 3.° que la autoridad debe cuidar de hacer que los anuncios que se dén al público se cumplan religiosamente: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se comuniquen estas disposiciones á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orens 15 de noviembre de 1860.— Francisco Javier Camuño.

Continúa la lista de la suscricion de acciones al ferro-carril de Galicia, titulado del PRINCIPE DON ALFONSO.

SUSCRITORES.	Núm.° de acciones.	SU VALOR. Rs. vn.
Suma anterior...	1,710	5.420,000
Señores Don:		
Juan Bautista Colmenero.	1	2,000
Indalecio Pazos.	1	2,000
Camilo Rodz. Arias.	4	8,000
Ricardo Rodz. Arias.	5	10,000
José Lorenzo Suarez.	1	2,000
Manuel Gonzalez Ojea.	2	4,000
José Rodriguez Fernandez.	1	2,000
Miguel Moreiras.	1	2,000
Juan Carvallo.	1	2,000
Fr. Santiago Montoya.	1	2,000
Pedro Rodriguez.	1	2,001
Manuel Menor.	1	2,000
TOTAL hasta la fecha.	1,730	3.460,000

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Esta Administracion, en virtud de órden superior, saca á pública subasta por tres años los derechos de consumos del Ayuntamiento de Paderne bajo las condiciones siguientes:

1.ª El arriendo será por tres años contados desde el dia 1.° de enero de 1861 hasta 31 de diciembre de 1863: comprende los derechos de consumos de vino comun del reino, vinos generosos de todas clases, vinagre, aguardiente y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando y carnes muertas y en vivo.

Los derechos son los correspondientes á poblacion de hasta 5,000 habitantes á que pertenece dicho pueblo de Paderne, y se satisfarán con arreglo á la tarifa número 1.° de las unidas á la ley de 25 de noviembre de 1859.

2.ª La base para esta subasta que debe verificarse con exclusiva en las ventas es la cantidad de 10,990 rs. señalada por esta Administracion en virtud de órden superior de la Direccion general de Consumos fecha 7 del actual, y se compone de las parciales siguientes:

ESPECIES.	Importe del derecho de las tarifas.
Vino	5,532
Aceite.	210
Carnes.	4,724
Aguardiente y licores.	300
Jabon.	189
Vinagre.	35
	10,990

Total de los derechos que se calculan en cada un año y servirán de tipo en la subasta.

3.ª El arrendatario recaudará desde el dia en que empiece á regir el arriendo en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto; bajo el concepto de que así como por los derechos ha de satisfacer el precio estipulado en la subasta, por los arbitrios ha de hacerlo no de lo que por ello se recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente al arriendo.

4.ª La subasta constará de un solo remate, admitiéndose todas las proposiciones que se presenten y cubran la cantidad de los expresados 10,990 rs. por cada un año, sujetándose el arrendador á todas las condiciones de este pliego.

5.ª Tendrá lugar la expresada subasta en Orense, Administracion de Hacienda pública, y en dicho pueblo de Paderne ante el Alcalde el dia 30 del actual.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado prévio el depósito del 2 por 100 de los expresados 10,990 rs.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sugetos por quienes estén suscritas.

8.ª El arrendatario queda subrogado con los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprende el contrato.

9.ª La cobranza de los derechos y medidas fiscales para asegurarla, se sujetará á las tarifas y reglas establecidas para la Administracion si lo verificase la Hacienda.

10. Las cuestiones que se susciten

entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Paderne, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administracion de la provincia ó al juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

11. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros ó fabricantes del término municipal domiciliados á mayor distancia de dos mil varas castellanas con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan, y por los medios que expresa la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856.

12 El arrendatario está obligado á presentar los libros y registros que lleve en el momento que sean reclamados por la Administracion de provincia, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

13. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el arrendatario el pago correspondiente al importe de una mensualidad por los derechos del Tesoro y recargos autorizados. La respectiva á municipales tambien anticipada, deberá ingresarse en la depositaría del Ayuntamiento, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, el cual presentará en la Administracion.

14. Llegado el dia 12 sin haber presentado los documentos expresados ni hecho el pago en la Tesorería de la provincia, se acordará la intervencion del arriendo sin perjuicio de aplicar á él la fianza que debe prestarse en los términos expresados en la condicion 25.

15. El arrendatario con arreglo al artículo 27 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

16. El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja de la cantidad estipulada.

17. Si ocurriesen alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

18. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administracion que hubiese en su lugar.

19. Concluido que sea el acto del remate, no se admitirá despues ninguna proposicion, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

20. Si la aprobacion de la subasta se difiere por mas de un mes contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso. Si no toman posesion del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el prévio depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los perjuicios que experimente la Hacienda por dicha falta.

21. Aprobada que sea la subasta por la Direccion general de Consumos, sin cuyo requisito no causará efecto, y devuelto el expediente á la Administracion, el arrendatario, en cumplimiento del contrato, afianzará en metalico con el importe de lo que deba satisfacer á la Hacienda y los partícipes por cuatro mensualidades, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de la fianza si dichos recargos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si estándolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para la ampliacion de la fianza, se fijará el término improrogable de un mes, y transcurrido éste sin verificarlo, tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta préviamente á la Direccion.

Tambien será admitida la fianza en títulos al portador de la Deuda consolidada ó diferida valorada segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito Y por último, puede afianzar en fincas rústicas libres de toda otra hipoteca; capitalizándose su valor por el 5 por 100 de la renta líquida, y con el aumento de una tercera parte, estendiéndose la escritura con las formalidades que exigen las órdenes vigentes para responder del importe del arriendo.

22. La fianza, si consistiese en metálico ó en papel, se devolverá íntegra y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalizado el arriendo quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consiste en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto previenen las instrucciones vigentes.

23. Cuando el arrendatario no cumpla lo estipulado en las condiciones que preceden, retardando el pago de la mensualidad corriente desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se recargará al importe del débito un 6 por 100; pero si pasase el 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, si ésta es en metálico, ó en papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito. Si fuese en fincas se procederá al embargo de ellas en fin de mes.

Para la venta de los títulos, que ha de hacerse en Madrid por medio de los agentes de la Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion general de Depósitos, á quien remitirá la carta de pago, y del resultado del cambio, de que remitirá nota el Agente, no podrá reclamar el interesado arrendatario.

Transcurrido un mes, despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su descubierto ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda, con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irrogasen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo concertado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad por que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

24. Los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Escribano, serán de cuenta del arrendatario.

25. Bajo las precedentes condiciones, subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instruccion, aprobada en 24 de diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuya disposicion se obligará el arrendatario á sujetarse en el desempeño de su cargo.

Orense 17 de noviembre de 1860.—P. S., *Antonio Zaldívar.*

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de
por sí ó á nombre y representacion de
enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos en el pueblo de Paderne por los años de 1861, 1862 y 1863, ofrece por cada uno la cantidad de
pagada en las épocas, modo y forma que las mismas determinan.

Fecha y firma.

TERCERA SECCION.

Juzgado de paz de Orense.

Don Venancio Moreno, Dr. en jurisprudencia y juez de paz de la ciudad de Orense.—Hago notorio que en este juzgado se han sustanciado autos de juicio verbal, promovido por Francisco Fernandez contra Bernardo Acuña, en los cuales recayó la sentencia definitiva que se copia:

«En la ciudad de Orense á 9 de noviembre de 1860, el Sr. Dr. D. Venancio Moreno, juez de paz de la misma y su distrito municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal, promovido por Francisco Fernandez, vecino de Santa María de Sacos, alcaldía de Cotobad, y residente en esta ciudad, contra Bernardo Acuña, vecino de ella;

Y resultando que el demandante Francisco Fernandez reclama al demandado Bernardo Acuña 224 rs. que, como oficial, devengó trabajando treinta y dos dias á 7 rs. cada uno en el taller de carpintería de Acuña, á calidad de deducir legítimas datas;

Resultando que por no haber comparecido el demandado Acuña, citado en su persona, para el juicio, se continuó éste en su rebeldía, y que presentados por el autor los testigos José do Porto, José Cerviño y José Fernandez, de sus declaraciones conformes aparece: que el demandante estuvo trabajando los treinta y dos dias que expresa en el taller del demandado; habiendo además depuesto Porto que el jornal de los oficiales carpinteros no baja de 7 rs.; Cerviño que el demandante acostumbra ganar 7 rs. diarios como todos los de su oficio que saben la obligacion como él, y Fernandez que el mismo autor suele ganar 7 rs. diarios, lo mismo que todos los oficiales de carpintero que saben el oficio como el autor;

Considerando que estas declaraciones, apreciando su fuerza probatoria segun las reglas de la sana crítica, conforme á lo prescrito en el art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil, justifican suficientemente que el demandante estuvo trabajando como oficial en el taller del demandado treinta y dos dias, que por cada uno debe abonarle 7 rs., los cuales importan los 224 rs. reclamados, y que el crédito se convalece en la misma rebeldía de Acuña, sin presentarse á deducir excepcion alguna, no obstante de habérsele citado personalmente, y con la que motiva mayores costas, de que debe ser responsable, por antemí secretario dijo:

Que debe de condenar y condena al referido Bernardo Acuña á que pague á su demandante Francisco Fernandez, con las costas, los 224 rs. que le reclama; así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo mandó, pronunció y firma el referido señor juez, de que yo secretario certifico.—Venancio Moreno.—Francisco Dominguez, secretario.»

Y para que, conforme á lo prescrito en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, se expide el presente. Dado en Orense á 12 de noviembre de 1860.—*Venancio Moreno.*—Por mandado del señor juez, *Francisco Dominguez*, secretario.

Ayuntamiento de Orense.

Por acuerdo del ilustre Ayuntamiento se saca á pública subasta la construccion de 44 nichos en el cementerio público de esta capital.

Ademas de las condiciones generales de la obra que con el correspondiente diseño estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, regirán para la expresada subasta las siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial el domingo 2 de diciembre próximo ante esta Autoridad con asistencia del Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento, y de doce á una de su mañana se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto, los que se rubricarán y numerarán por el órden de su presentacion, y por el mismo serán abiertos, transcurrida dicha hora.

2.ª No será admisible proposicion que altere las condiciones, ó exceda del tipo de 6.681 reales que se señala para la totalidad de las obras.

3.ª Tampoco será admisible ni abierto pliego alguno que no le garantice persona de notoria responsabilidad á juicio del Sr. Alcalde, ó que no presente carta de pago que acredite el depósito en la de este Ayuntamiento de una cantidad en metálico igual á la cuarta parte de la que queda señalada como tipo.

4.ª Abiertos y leidos dichos pliegos, quedará hecha la adjudicacion de la obra á favor de la proposicion mas ventajosa; y si resultasen iguales dos ó mas, se considerará provisionalmente como mas ventajosa la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre las mismas por espacio de un cuarto de hora; transcurrido el que y dadas las voces de costumbre quedará definitivamente adjudicada al mas ventajoso postor, y á falta de éste, del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion. Orense 14 de noviembre de 1860.—El Alcalde, *Marqués de Leis.*

Modelo de proposicion.

Don N. N.... que vive..... enterado del anuncio para la subasta de la obra de 44 nichos en el cementerio público de esta capital, se compromete á su construccion bajo las condiciones que ha reconocido, por la cantidad de.... (en letra) rs.

Fecha y firma del proponente.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ORENSE.

Vencido ya el plazo para satisfacer el importe de las bulas expendidas por la predicacion del corriente año, se halla esta Administracion en el deber de recordarlo á los señores Alcaldes y Colectores de las parroquias para que procuren por los medios que les dicte su prudencia el que los pueblos concurran á satisfacer lo que adeudan por las que se hayan expendido, sin dar márgen á apremios que evitarán siempre que buenamente vayan entregando la mitad á cuenta si es que no pudieren hacerlo del todo en una sola vez, confiando en que no darán el disgusto á esta Administracion de tener que librar despachos, á cuyo efecto se dirige muy en particular á las Autoridades municipales para que con su acreditado celo activen dichos pagos; al propio tiempo que los señores párrocos se servirán persuadir á sus feligreses de lo ventajoso que les es el pagar sin sufrir los dispendios de una ejecucion. Se advierte que las bulas sobrantes se admiten desde el dia 1.º de febrero hasta 31 de abril.

Orense noviembre 15 de 1860.—*Ramon Avila y Lamas.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.